



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**0141**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( 28 ENE 2016 )

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, los Artículos 74 y ss. del CPACA, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado No. 4120-E1-28735 del 28 de agosto de 2015, el señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.362.157 presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, solicitud de levantamiento parcial de veda para un individuo de Roble (*Quercus humboldtii*), ubicado en espacio público de la Calle 142 entre Carrera 7B Bis y Cra. 7C, Barrio Belmira, Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 374 del 22 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos inició una evaluación administrativa ambiental para un levantamiento parcial de veda de flora silvestre y dio apertura para estos efectos al expediente ATV 278.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos del MADS, realizó una visita el día 29 de septiembre de 2015 al área de emplazamiento del individuo de *Quercus humboldtii* y al inmueble del señor Pedro Alfonso Hernández, localizado en la dirección Carrera 7 B Bis N° 142 – 05.

Que tras la evaluación administrativa ambiental adelantada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015, en la cual se niega el levantamiento parcial de veda solicitado mediante radicado No. 4120-E1-28735 del 28 de agosto de 2015 y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante radicado No. 4120-E1-39932 del 25 de noviembre de 2015, el señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.362.157, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015, solicitando la revocatoria de la misma.

**FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA VÍA GUBERNATIVA**

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

Que con base en el recurso interpuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, posterior a su análisis y evaluación, así como en consideración al Concepto Técnico acogido en la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015, emitió el Concepto Técnico No. 0299 del 14 de diciembre de 2015, realizando las siguientes consideraciones:

*“(…)*

*La Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, en la parte resolutive, señala:*

**“Artículo 1.** – *Negar el levantamiento parcial de veda para un (01) individuos de Roble (Quercus humboldtii) ubicado en espacio público de la Calle 142 entre Carrera 7B Bis y Carrera 7C Barrio Belmira. Localidad de Usaquén, Bogotá D.C., de conformidad con la solicitud presentada por el señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 19.362.157 de Bogotá y las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**Artículo 2.** – *El señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 19.362.157 de Bogotá, deberá acudir ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, con la finalidad de adelantar los permisos para el manejo de arbolado en espacio público, tratamientos silviculturales a realizarse sobre el individuo de la especie Quercus humboldtii, ubicado en el espacio público de la Calle 142 entre Carrera 7B Bis y Carrera 7C, los cuales deben ser definidos y autorizados por dicha entidad.*

**Artículo 3** – *El señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 19.362.157 de Bogotá, deberá tener en cuenta las recomendaciones presentadas en el “Estudio de suelos y Análisis de Cimentaciones” contratado por el solicitante y considerar las observaciones técnicas realizadas por el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER y la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA con respecto a la realización de las obras que garanticen el comportamiento óptimo de la estructura del inmueble y la inspección de las redes de servicios de acueducto y alcantarillado del mismo, con el fin de descartar posible fugas de agua que estén originando el agua libre en el suelo y en consecuencia generar la inestabilidad del inmueble.*

*(…)”*

**2.1. Razones de hecho y de derecho presentadas por el señor Pedro Alfonso Hernández**

*Con relación a lo indicado en la parte resolutive de la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, el recurrente fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:*

*“(…)”*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*1. La decisión de negar el levantamiento de la veda se hace, en esencia, con base en los conceptos emitidos al respecto por las autoridades distritales y con base en la inspección ocular realizada por un funcionario de Minambiente.*

*(...)*

**Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

*Teniendo en cuenta los aspectos indicados por el recurrente, cabe precisar que para la evaluación de la solicitud de levantamiento de veda de flora, se debe tener en cuenta toda la información remitida por el solicitante (documentos, estudios, anexos y soportes) y las observaciones obtenidas en la visita de campo que haya lugar a realizarse.*

*Para la solicitud de levantamiento de veda para el individuo de *Quercus humboldtii*, el recurrente anexó los siguientes documentos emitidos por entidades distritales:*

- Diagnóstico Técnico – DI No. 8122 realizado al árbol de *Quercus humboldtii* por parte de la Subdirección de Análisis de Riesgos y efectos del Cambio Climático del Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, el día 30 de abril de 2015. Radicado 2015EE736 del 03 de julio de 2015 del IDIGER.*
- Informe de Diagnóstico y Valoración para un árbol de la Especie Roble, producto de la visita realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA y el Jardín Botánico de Bogotá, los días 7, 9 y 11 de mayo de 2015. Diagnostico Radicado JBJCM No.2015ER2310 del 10 de junio de 2015 - Derecho de Petición.*
- Oficio de respuesta por parte de la SDA a la solicitud de aclaraciones sobre el diagnóstico del árbol de Roble, por parte del recurrente. Radicado 2015EE150250 del 12 de agosto de 2015 de la SDA.*

*Los anteriores documentos emiten evaluaciones técnicas sobre la posible afectación del individuo arbóreo de *Quercus humboldtii* al inmueble colindante y recomendaciones de manejo, donde concuerdan en señalar que hay otros aspectos de mayor atribución que las raíces del Roble, que pueden estar influyendo en la afectación al inmueble aledaño al árbol como lo son la cimentación de la zona de ampliación de la casa, la profundidad de los muros dobles de mampostería que no superan los 2 metros de profundidad apoyados sobre las arcillas de color café y la fluctuación de humedad en el subsuelo que hace que estas arcillas sean movibles.*

*Las anteriores valoraciones, se dieron basados en el estudio de suelos y cimentaciones contratado por el recurrente y en visitas realizadas al área de emplazamiento del árbol y al área del inmueble, donde específicamente la SDA y el Jardín Botánico de Bogotá realizaron calicatas como técnica de prospección y reconocimiento del sistema de anclaje del árbol a una profundidad de 1 metro y longitud variable entre 1 metro a 3 metros, evidenciando que las raíces de mayor diámetro (20 centímetros) se dirigen a lo largo del sendero peatonal.*

*Es claro que esta información remitida por el recurrente, debe ser tomada en cuenta para la evaluación de la solicitud de levantamiento de veda del individuo de la especie *Quercus humboldtii*, en el entendido que en estos documentos, las entidades del Distrito desde su competencia, emiten un diagnóstico del árbol y su posible afectación del inmueble vecino, los cuales son insumos importantes para la toma de decisiones.*

*Cabe precisar que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, realizó visita el pasado 29 de septiembre de 2015 identificando los daños presentados en el inmueble, correlacionándolos con las características de desarrollo de la especie arbórea y con los estudios, conceptos, diagnósticos y demás documentación suministrada por el recurrente, lo anterior en el marco de las funciones y competencias de esta Dirección.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

**2.2. Razones de hecho y de derecho presentadas por el señor Pedro Alfonso Hernández**

Con relación a lo indicado en la parte resolutive de la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, el recurrente fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:

2. De una parte, los conceptos de las autoridades distritales se basan en dos aspectos principales: Primero: Que el árbol no presenta ningún riesgo de caída en cuanto se trata de un individuo joven y en perfecto estado. Segundo: que las raíces de este inmenso árbol de cerca de 25 mts de altura sólo se extienden en sentido oriente – occidente y no en el sentido norte – sur.

**Frente a lo primero**, insisto que nunca se ha puesto en duda el perfecto estado en que se halla el árbol. Siempre he partido de ese presupuesto. **Frente a lo segundo**, se aportaron tres estudios técnicos diferentes (Ingenieros de suelos, civil y forestal), que coinciden en sostener que las graves afectaciones a la estructura de mi casa de habitación se deben a la presencia de las raíces del árbol debajo de la casa. Esos conceptos nunca han sido puestos en duda de manera explícita por las autoridades distritales ni ahora por el Ministerio de Ambiente.

3. De otra parte, la inspección ocular realizada por funcionarios de las diferentes entidades han permitido evidenciar las graves afectaciones de la estructura de la casa. De acuerdo con los estudios técnicos aportados, la causa directa y eficiente de dichos daños los genera la presencia del árbol.

4. El árbol está ubicado en el espacio público y es el causante de los daños.

(...)

**Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

Con respecto al primer aspecto que señala el recurrente, según el cual “el árbol no presenta ningún riesgo de caída en cuanto se trata de un individuo joven y en perfecto estado”, se precisa que en las consideraciones señaladas en los documentos remitidos por estas entidades distritales, se señala que es un individuo que ya ha alcanzado su altura promedio (25 metros), donde se puede concluir que es un árbol adulto y adicionalmente se apreció en la visita realizada por esta Dirección el día 29 de septiembre de 2015, que el árbol presenta un buen estado físico y fitosanitario; valoraciones que son importantes resaltar ya que permiten inferir que el árbol en cuestión no representa un riesgo de caída y por tanto afectación a la comunidad del sector.

Con respecto al segundo aspecto que señala el recurrente de “que las raíces de este inmenso árbol de cerca de 25 mts de altura sólo se extienden en sentido oriente – occidente y no en el sentido norte – sur”, y además que “se aportaron tres estudios técnicos diferentes (Ingenieros de suelos, civil y forestal), que coinciden en sostener que las graves afectaciones a la estructura de mi casa de habitación se deben a la presencia de las raíces del árbol debajo de la casa. Esos conceptos nunca han sido puestos en duda de manera explícita por las autoridades distritales ni ahora por el Ministerio de Ambiente”, se señala lo siguiente:

a) Específicamente en “El Informe de Diagnóstico y Valoración para un árbol de la Especie Roble”, producto de la visita de diagnóstico general del individuo realizada por la SDA y el Jardín Botánico de Bogotá los días 7, 9 y 11 de mayo de 2015, donde efectuaron trazado y ejecución de calicatas (7 en total) como técnica de prospección y reconocimiento del sistema de anclaje del árbol a una profundidad de 1 metro y longitud variable entre 1 metro a 3 metros, donde:

“(…) observaron raíces superficiales, tres (3) en total y con diámetros de 3, 4 y 4 centímetros. Se nota que el diámetro de raíces encontrado corresponde al Vector

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*Director de desplazamiento de las raíces. (...) Sin embargo, se encontraron tendencias del Vector Director de anclaje de las raíces con diámetros superiores a 20 centímetros, hacia el contado occidental y oriental del eje del árbol, que corresponde al callejón o corredor peatonal. (...).”*

*Lo anterior permite concluir que estos diámetros (de 3 y 4 centímetros y hasta 20 centímetros de diámetro), no afectan la estabilidad de la casa.*

- b) *Asimismo este mismo informe de visita, señaló que las raíces del árbol “sólo se extienden en sentido oriente – occidente y no en el sentido norte – sur”, donde cabe resaltar que este fue un aspecto tenido en cuenta por parte de esta Dirección del MADS, y fue abordado en la parte considerativa de la Resolución objeto de recurso de reposición, donde se menciona que en la visita realizada al área de emplazamiento del árbol el día 29 de septiembre de 2015 se observó que: “El árbol presenta raíces secundarias superficiales distribuidas de forma radial, direccionadas en gran parte hacia el espacio público en dirección oriente y occidente, así como otras raíces en menos cantidad en dirección hacia los dos inmuebles vecinos en dirección norte y sur”, donde evidentemente se contempla que la existencia de las raíces es radial y no que solo se extienden en sentido oriente- occidente.*
- c) *Igualmente producto de la visita de inspección realizada por esta Dirección el día 29 de septiembre de 2015, en la parte considerativa de la Resolución recurrida, específicamente en el literal c., del numeral 3.3 del Título 3. CONSIDERACIONES TECNICAS, se menciona que:*

*“b. La especie *Quercus humboldtii*, en concordancia con el Libro Arbolado Urbano de Bogotá<sup>1</sup> y el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá<sup>2</sup>, no presenta susceptibilidad de volcamiento y su raíz es profunda y pivotante (es decir que crecen verticalmente hacia abajo) con raíces secundarias muy ramificadas, además de señalar que **es una especie apta para el arbolado urbano.***

*c. De acuerdo con el Manual de Arboricultura Guía de Estudio para la Certificación del Arborista<sup>3</sup>, **la armazón de las raíces principales de un árbol generalmente se encuentra a menos de 20 o 30 centímetros debajo de la superficie** y muchas veces crece hacia afuera, extendiéndose dos o tres veces el radio de la copa dependiendo de la especie y del espacio donde se encuentra emplazado el individuo arbóreo, hasta hallar suelo compactado o encontrar barreras para su desarrollo.*

*Por lo tanto se puede concluir que las raíces secundarias del árbol podría generar algunas afectaciones superficiales en andenes y pisos sin implican daños o afectaciones de mayor envergadura.*

*(...)”*

*Concluyendo que independientemente de la dirección de las raíces del individuo de la especie *Quercus humboldtii*, las raíces secundarias del árbol no pueden estar generando afectaciones de estabilidad que causen grietas hasta el tercer nivel del inmueble colindante al árbol, ya que como se mencionó anteriormente, **la raíz principal de la especie *Quercus humboldtii* es pivotante y las raíces secundarias se extienden hasta encontrar suelo compacto o barreras para su desarrollo, como falta de oxígeno o estructuras de concreto.***

<sup>1</sup> Mahecha, G. et al. 2010. Arbolado Urbano de Bogotá. Identificación, descripción y bases para su manejo. Secretaría Distrital de Ambiente. Jardín Botánico José Celestino Mutis. Primera Edición. Bogotá D.C. 396 p

<sup>2</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá. Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis. 2008. Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá. Subdirección Técnica Operativa, Programa de Arborización. Bogotá D.C. 182 p.

<sup>3</sup> Universidad Autónoma Metropolitana, 1999. Manual de Arboricultura. Guía de Estudio para la Certificación del Arborista.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

d) De igual manera se tuvo en cuenta para la toma de la decisión el “Estudio de suelos y Análisis de Cimentaciones” contratado por el recurrente, donde en sus conclusiones no solo menciona que las raíces del árbol son las causantes de los daños sino que contempla otros aspectos tales como:

- En el “Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones” de la casa contratado por el solicitante, se señala en el numeral 3. Subsuelo, que el perfil estratigráfico del subsuelo de la casa presenta “b. (...) arcillas de color café y gris oscuro, con una consistencia media y que llegan a profundidades típicas de 2.8m bajo la superficie”, especificando que “(...) En el momento de realizar las perforaciones **se detectó agua libre** a profundidades comprendidas entre 2.8 m a 4.2 m bajo la superficie”. (Negrita fuera de texto).
- En este mismo estudio señalan en el numeral 4. Características de la cimentación existente que “(...) la cimentación de la ampliación corresponde únicamente a los muros dobles de mampostería que está conformada por tiras en concreto ciclópeo<sup>4</sup> **con mortero de baja resistencia. Estas tiras se apoyaron a una profundidad cercana a 2 m bajo la superficie sobre las arcillas de color café.**” (Negrita fuera de texto).
- Las conclusiones del “Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones” de la casa, indica que “Los árboles ubicados en el sendero peatonal extraen gran cantidad de agua al terreno, generando coronas de depresión a su alrededor, con daños a la casa, tanto en su área antigua como en la ampliación, **con movimientos de las arcillas, que al no contar la edificación con la rigidez mencionada ocasiona las fisuras y grietas** que se pueden observar en el registro fotográfico que se encuentra en el Anexo B”. (Negrita fuera de texto).

Frente a esta afirmación, “Los árboles ubicados en el sendero peatonal extraen gran cantidad de agua al terreno, generando coronas de depresión a su alrededor, con daños a la casa, tanto en su área antigua como en la ampliación”, se considera que en caso de resultar certera **no existiría agua libre en el subsuelo como lo manifiesta el mismo estudio**. Cabe resaltar que los individuos arbóreos al alcanzar su desarrollo adulto se establecen y ya no requiere gran cantidad de agua y nutrientes sino la necesaria para su mantenimiento.

Finalmente también se concluye en el estudio del “Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones” de la casa que, “Para garantizar el comportamiento adecuado de la edificación a largo plazo, se considera necesario tramitar ante la Entidad Distrital Ambiental la tala o traslado de estas especies no nativas, que están generando los daños mencionados. Si efectivamente se lograra el traslado de estas especies, se podrá analizar de común acuerdo con los Diseñadores Estructurales la construcción de vigas de amarre adosadas a los muros para lograr muy buena rigidez a nivel de fundación y una estructura que pueda absorber pequeños movimientos diferenciales.

En caso que no se puedan trasladar dichas especies o se demore el trámite, será necesario diseñar una fundación mediante pilotes con los que se garantice que e trasladan cargas a profundidades donde las arcillas no se encuentren sometidas a los cambios de humedad por desecación generadas por los árboles”

En este sentido, se puede concluir que el inmueble colindante con el individuo de la especie *Quercus humboldtii*, presenta problemas con respecto a la nivelación de las cargas de la cimentación de la casa y de fluctuación de humedad en el suelo.

e) Finalmente, y con respecto a los conceptos técnicos del Ingeniero Civil e Ingeniera Forestal, estos enfatizan en que las raíces del árbol son las causantes de las grietas del inmueble afectado, evidenciando que las conclusiones de estos conceptos no están basados en otros estudios más profundos al subsuelo que verifiquen, en definitiva, que

<sup>4</sup> Construcción realizada con grandes piedras sin argamasa.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

*efectivamente las raíces son las causantes de los daños, ya que tienen como base, al parecer el mismo "Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones" de la casa contratado por el recurrente y también se rigen por inspecciones oculares.*

*Descrito lo anterior, se puede concluir que en efecto hay aspectos de mayor peso que pueden estar generando las grietas al inmueble afectado, como lo son la presencia de arcillas en el subsuelo del inmueble, que al existir agua libre en el mismo genera movimientos en dichas arcillas y por tanto inestabilidad en el subsuelo, así como que la cimentación de la zona de ampliación del inmueble afectado es de baja resistencia y que estas reposan sobre arcillas movibles a causa de la fluctuación de humedad existente en el suelo, por lo tanto no se puede asegurar con certeza que "El árbol está ubicado en el espacio público y es el causante de los daños" como lo afirma el recurrente.*

**2.3. Razones de hecho y de derecho presentadas por el señor Pedro Alfonso Hernández.**

*Con relación a lo indicado en la parte resolutive de la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, el recurrente fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:*

*"(...)*

- 5. El objeto de la petición nunca ha sido que se certifique sobre la estabilidad o el estado de la salud del árbol, que es el fundamento central para negar el levantamiento de la veda.*

*"(...)"*

**Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

*La negación del levantamiento de veda para el individuo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), emplazado en el espacio público de la Calle 142 entre Carrera 7 B Bis y Carrera 7 C Barrio Belmira, no se fundamentó únicamente en el estado de salud del árbol ni en su estabilidad, se tuvo en cuenta toda la información remitida por el señor Pedro Alfonso Hernández como lo fue:*

- "Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones" Casa Carrera 7B Bis No. 142-05 Barrio Belmira. Herial Ingenieros S.A.S. Realizado el 26 de noviembre de 2014 y el cual fue contratado por el recurrente.*
- Concepto Técnico Estructural de una Casa de Habitación Familiar. Carrera 7B Bis No. 142-05 Barrio Belmira, Localidad de Usaquén, el cual fue contratado por el recurrente y realizado por un Ingeniero Civil.*
- Informe técnico de revisión y análisis forestal de un árbol de Roble. Concepto técnico Barrio Belmira, Localidad de Usaquén. Realizado en el mes de julio de 2015 por una Ingeniera Forestal y fue contratado por el recurrente.*
- Informe de Diagnóstico y Valoración para un árbol de la Especie Roble, producto de la visita realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA y el Jardín Botánico de Bogotá, los días 7, 9 y 11 de mayo de 2015. Diagnostico Radicado JBJCM No.2015ER2310 del 10 de junio de 2015 - Derecho de Petición.*
- Informe de Diagnóstico y Valoración para un árbol de la Especie Roble, producto de la visita realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, IDIGER y el Jardín Botánico de Bogotá, el día 30 de abril de 2015. Diagnostico Radicado JBJCM No.2015ER2310 del 10 de junio de 2015 - Derecho de Petición.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

- *Oficio de respuesta por parte de la SDA a la solicitud de aclaraciones sobre el diagnóstico del árbol de Roble, por parte del recurrente. Radicado 2015EE150250 del 12 de agosto de 2015 de la SDA.*

*De cada uno de los anteriores documentos, esta Dirección del MADS tomó la información relevante que le permitió tomar la decisión de negar el levantamiento de veda del individuo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*). Dicha información relevante está señalada en los literales a., b., c., d., e. y f. del numeral 3.1 del Título 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS, relacionadas en el considerando de la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015.*

*Asimismo se tuvo en cuenta las diferentes visitas de inspección y un diagnóstico a las raíces del árbol por parte de entidades distritales como la SDA, IDGER y Jardín Botánico de Bogotá, así como la visita de inspección realizada por esta Dirección del MADS, las cuales se relacionan a continuación:*

- *Visita de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, el día 26 de febrero de 2015, donde se realizó inspección únicamente al área de emplazamiento del árbol de Roble a causa de que en el momento de la visita no se encontró quien atendiese la diligencia.*
- *Reunión con los peticionarios residentes en la Carrera 7 B Bis No. 142-05, profesionales del IDIGER y las profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA.; la cual fue realizada en 30 de abril de 2015.*
- *Intervención de Diagnostico General sobre el estado y dirección de las raíces del árbol hasta una profundidad de un (1) metro y en un radio del eje del árbol entre 2,5 metros y 3 metros, el cual fue realizado los días 7, 9 y 11 de mayo de 2015 por parte del Jardín Botánico de Bogotá y la SDA. Producto de este estudio se generó “Informe de Diagnóstico y Valoración para un árbol de la Especie Roble”.*
- *Visita de inspección de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, realizada el día 29 de septiembre de 2015, al área de emplazamiento del individuo de Roble (*Quercus humboldtii*) y al inmueble del señor Pedro Alfonso Hernández, localizado en la dirección Carrera 7 B Bis N° 142 – 05.*

*Basados en toda la información suministrada por el recurrente en su solicitud de levantamiento de veda para el individuo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), en el “Informe de Diagnóstico y Valoración para un árbol de la Especie Roble” y en las observaciones de la visita realizada por esta Dirección el día 29 de septiembre de 2015; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS dio respuesta cabalmente a la solicitud realizada por el señor Pedro Alfonso Hernández de “solicitar el levantamiento de veda para un árbol de Roble (*Quercus humboldtii*)”, lo anterior en el marco de las funciones y competencias, la cual fue negada debido a que:*

- *Existen otros aspectos de mayor atribución que las raíces del individuo de Roble (*Quercus humboldtii*), que pueden estar influyendo en la afectación al inmueble aledaño al árbol como lo son la cimentación de la zona de ampliación de la casa, la profundidad de los muros dobles de mampostería que no superan los 2 metros de profundidad y que están apoyados sobre las arcillas de color café y la fluctuación de humedad en el subsuelo que hace que estas arcillas sean movibles y generen la inestabilidad del inmueble.*
- *No se presentan evidencias suficientes que determinen que las raíces del individuo de Roble (*Quercus humboldtii*), es la causa detonante que esté generando las grietas en los tres niveles del inmueble.*
- *La SDA, mediante radicado 2015EE150250 del 12 de agosto de 2015 de la SDA, señala que existen otros factores que generan afectación al inmueble diferentes a la actividad radicular de los árboles colindantes e indica la necesidad de generar una*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*visita conjunta con la Empresa de Acueducto de Bogotá – EAB, en aras de compilar elementos que apoyen la toma de decisión.*

*Finalmente, se precisa que esta Dirección del MADS, evaluó toda la información aportada por el recurrente en su solicitud y hasta tanto no se cuenten con nuevos estudios y/o evidencias que determinen certeramente la afectación del árbol al inmueble colindante, así como con la respectiva verificación de la entidad distrital competente, esta dirección no viabilizará el levantamiento de veda al individuo arbóreo en cuestión.*

**2.4. Razones de hecho y de derecho presentadas por el señor Pedro Alfonso Hernández.**

*Con relación a lo indicado en la parte resolutive de la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, el recurrente fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:*

*“(...)*

- 6. De esta manera, los recursos de reposición y apelación que aquí interpongo contra la resolución de la referencia tiene como finalidad que se responda el objeto específico de mi petición. Es lo siguiente: **que se establezca o se determine si el árbol es o no el causante de las afectaciones a la estructura de la casa de habitación** y, en caso de resultar una respuesta positiva, se adopten las medidas técnicas y administrativas a que haya lugar para eliminar dicha causa. Para tales fines, solicitó que se evalúen, para aceptar o rechazar de manera motivada, los tres conceptos técnicos aportados con la solicitud. (Negrita fuera de texto).*
- 7. Solicito que para adoptar las medidas a que haya lugar, **se decreten y practiquen las pruebas técnicas correspondientes**, pues estudios como los aportados no deberían ser descartados, sin referencia de ninguna clase, con una simple visita de inspección ocular que se practique. (Negrita fuera de texto).*

*(...)”*

**Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

*Cabe precisar que la petición realizada por el señor Pedro Alfonso en el oficio con Radicado N° 4120-E1-28735 del 28 de agosto de 2015, no fue la de “que se establezca o se determine si el árbol es o no el causante de las afectaciones a la estructura de la casa de habitación”, **textualmente la solicitud realizada por el recurrente fue** la de “solicitar el levantamiento de veda para un árbol de Roble (*Quercus humboldtii*), localizado en el espacio público de la Calle 142 entre Carrera 7B Bis y Carrera 7C, Barrio Belmira, Localidad de Usaquen en la ciudad de Bogotá.”, a razón de los agrietamientos del inmueble aledaño al árbol de Roble.*

*Igualmente este Ministerio en el marco de sus funciones, no realiza la evaluación para aceptar o rechazar conceptos técnicos probatorios aportados como soporte a las solicitudes de levantamiento de veda de flora; de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos “(...) 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres (...)”. Es en este sentido que esta Dirección del MADS dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente en el radicado N° 4120-E1-28735 del 28 de agosto de 2015, en el marco de sus funciones y competencias.*

*Con respecto a la solicitud de que “se decreten y practiquen las pruebas técnicas correspondientes”, es importante mencionar que dentro de la documentación aportada en la solicitud de levantamiento de veda de flora se adjuntó el “Informe de Diagnóstico y Valoración para un árbol de la Especie Roble”, realizado por la autoridad ambiental competente, producto de la visita realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA (autoridad ambiental competente) y el Jardín Botánico de Bogotá, los días 7, 9 y 11 de mayo de 2015 y en respuesta a un Derecho de Petición, donde **se realizó un diagnóstico a las raíces del árbol**, mediante un análisis de 7 calicatas, como técnica de prospección y reconocimiento del sistema de anclaje del árbol a una profundidad de 1 metro y longitud variable entre 1 metro a 3 metros, donde señalan:*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”*

*“(…) observaron raíces superficiales, tres (3) en total y con diámetros de 3, 4 y 4 centímetros. Se nota que el diámetro de raíces encontrado corresponde al Vector Director de desplazamiento de las raíces. (...) Sin embargo, se encontraron tendencias del Vector Director de anclaje de las raíces con diámetros superiores a 20 centímetros, hacia el contado occidental y oriental del eje del árbol, que corresponde al callejón o corredor peatonal. (...)”.*

*Asimismo la SDA menciona en el radicado 2015EE150250 del 12 de agosto de 2015 que realizará la petición de una visita conjunta con la Empresa de Acueducto de Bogotá – EAB, para descartar “Posibles fugas en las redes hídricas de servicios públicos que pueden ubicar en alrededores o dentro del predio.”, en aras de compilar elementos que apoyen la toma de decisión.*

*Por lo tanto, se reitera que basados en toda la información suministrada por el recurrente en su solicitud de levantamiento de veda para el individuo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), y en las observaciones de la visita realizada por esta Dirección el día 29 de septiembre de 2015, al área de emplazamiento del individuo de *Quercus humboldtii* y al inmueble del señor Pedro Alfonso Hernández; se negó el mencionado levantamiento de veda, por lo tanto **no se descartó u omitió** ningún documento remitido por el recurrente en su solicitud de levantamiento de veda, incluso el “Estudio de suelos y Análisis de Cimentaciones” contratado por el solicitante fue el documento que mayor información aportó con respecto a las condiciones de estabilidad y cimentación del inmueble aledaño al árbol de Roble.*

**2.5. Razones de hecho y de derecho presentadas por el señor Pedro Alfonso Hernández.**

*Con relación a lo indicado en la parte resolutive de la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, el recurrente fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:*

*“(…)”*

- 8. En últimas, lo que pido y no ha sido objeto de pronunciamiento por las autoridades distritales ni ahora por el Ministerio, es que se haga la respectiva ponderación entre dos realidades en conflicto y, a partir de ahí, se adopten las correspondientes decisiones: De un lado, el impacto ambiental de la tala el árbol, que está en perfecto estado y no amenaza riesgo de caída y, de otro lado, el riesgo en la vida, la integridad física la propiedad privada que genera el árbol, como bien público, debido a la grave afectación estructural que está generando en la estabilidad de la casa y , a mediano plazo, sobre las casas contiguas. En lo segundo campo están involucrados derechos fundamentales y prevalentes de mis hijos menores de edad.*

*(…)”*

**Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

*Teniendo en cuenta los aspectos indicados por el recurrente, este Ministerio se pronunció de acuerdo a la solicitud realizada por el recurrente que fue la de “solicitar el levantamiento de veda para un árbol de Roble (*Quercus humboldtii*)”, que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 se establece como función de la Dirección “(...) 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres (...)”, por lo que esta Dirección del MADS procedió a determinar la pertinencia de la viabilidad o no del levantamiento de veda del individuo de la especie *Quercus humboldtii*, de acuerdo a la información aportada por el recurrente en su solicitud y a la visita realizada al área de emplazamiento del individuo arbóreo.*

*Es claro que la integridad física y la vida de las personas prevalece sobre la decisión de conservar un árbol, sin embargo para este caso específico, no hay evidencias suficientes que comprueben o determinen que el emplazamiento el árbol en el espacio público aledaño al inmueble afectado sea el detonante de la inestabilidad de este inmueble y que por ende se esté colocando en riesgo la vida de los habitantes de la misma.*

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

Así las cosas, por tal razón en la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, en la parte resolutive, señala:

(...)

**Artículo 3** – El señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No 19.362.157 de Bogotá, **deberá tener en cuenta las recomendaciones** presentadas en el "Estudio de suelos y Análisis de Cimentaciones" contratado por el solicitante y considerar las observaciones técnicas realizadas por el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático –IDIGER y la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA **con respecto a la realización de las obras que garanticen el comportamiento óptimo de la estructura del inmueble y la inspección de las redes de servicios de acueducto y alcantarillado del mismo**, con el fin de descartar posible fugas de agua que estén originando el agua libre en el suelo y en consecuencia generar la inestabilidad del inmueble. (Negrita fuera de texto). (...)"

Lo anterior con el fin de que el recurrente realice las adecuaciones locativas en el inmueble afectado, para evitar a mediano y largo plazo afectaciones de mayor índole al inmueble y en consecuencia a sus habitantes. Se precisa que a la fecha no se cuenta con información que soporte que el recurrente haya atendido las recomendaciones del "Estudio de suelos y Análisis de Cimentaciones" contratado por el mismo, con respecto a la realización de obras que garanticen el comportamiento óptimo de la cimentación del inmueble.

Asimismo la SDA menciona en el radicado 2015EE150250 del 12 de agosto de 2015 que "Conforme el estudio de suelos, es evidente que los problemas corresponden a cambios de humedad en el suelo que no ha sido posibles ser soportados por la edificación debido a su cimentación, sin embargo tal fluctuación en la humedad del suelo **no corresponde exclusivamente a la activada radicular de los arboles ubicados en el espacio público**, sino que obedece también a factores como: a. Intensidad y frecuencia de precipitaciones sumado a las áreas permeables presentes en la periferia de la vivienda como en su interior. b. Posibles fugas en las redes hídricas de servicios públicos que pueden ubicar en alrededores o dentro del predio."

Por lo que la SDA indica en el mencionado oficio, que hará la petición de la realización de una visita junto con la Empresa de Acueducto de Bogotá – EAB, en aras de compilar elementos que apoyen la toma de decisión.

Por lo tanto y hasta que las entidades distritales competentes no verifiquen que el árbol es el causante de las grietas al inmueble aledaño y por ende se esté colocando en riesgo a los habitantes del inmueble, en el marco de sus funciones con respecto al manejo del arbolado urbano, esta Dirección no modificará la Resolución recurrida, ya que no hay soportes y estudios contundentes al respecto.

## **2.6. Razones de hecho y de derecho presentadas por el señor Pedro Alfonso Hernández.**

Con relación a lo indicado en la parte resolutive de la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, el recurrente fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:

"(...)

9. Lo que si resulta evidente y lo demuestran los estudios y los datos sobre el origen del barrio y la fecha de siembre del árbol, es que la casa no tendría ningún problema de estabilidad ni de afectación de su estructura si el árbol no hubiera sido sembrado justo ahí, en un sitio en donde no cuenta con el espacio vital para su normal desarrollo, lo cual ocurrió con posteridad a la construcción de la vivienda.
10. Si lo estiman necesario para resolver este asunto, pido que se decrete como prueba testimonial la declaración de varios de los residentes fundadores del Barrio Belmira, que certificarán que el árbol fue sembrado luego de la construcción de las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

casas. En caso de ser decretada la prueba, informaré al Ministerio en su oportunidad el nombre y el lugar de ubicación de tales personas.

(...)”

**Respuesta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS):**

Con respecto a los aspectos señalados por el recurrente, no se tiene certeza de que si no existiese el árbol cerca al inmueble, este no presentaría los problemas de grietas y de inestabilidad que presenta. Se resalta que lo que se quiere conocer es, si en definitiva, el árbol es o no el causante de los daños al inmueble y el conocer si el árbol se plantó antes o después de la construcción de las casas del Barrio, no es un argumento que permita determinar la posible afectación del árbol al inmueble.

**2.7. Conclusión**

Teniendo en cuenta los argumentos señalados por el recurrente, es claro que:

- De acuerdo con el Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010<sup>5</sup>, en el Capítulo IV. Competencias en materia de Silvicultura Urbana, Artículo 8°.- Evaluación, control y seguimiento, que señala que **“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones**, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”. (Negrita fuera de texto)

En el Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano, en el Literal I, indica que “(...) La Secretaría Distrital de Ambiente concederá los permisos, las autorizaciones, la realización de los **tratamientos silviculturales** y las respectivas compensaciones en las áreas administradas por dicha entidad”. (Negrita fuera de texto)

Asimismo en el Capítulo V. Permisos y Autorizaciones, Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones, señala en el literal b. que **“Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.”** (Negrita fuera de texto)

- Por consiguiente y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS es la de “(...) 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres (...)”, la cual y de acuerdo a la solicitud realizada por el recurrente, se dio respuesta cabal mediante la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, como no viable.
- Por lo tanto y hasta que la SDA, en el marco de sus funciones con respecto al manejo del arbolado urbano, no verifique que el individuo de la especie Roble (*Quercus humboldtii*) ubicado en el espacio público de la Calle 142 entre Carrera 7 B Bis y Carrera 7 C, es el causante de las grietas a los tres niveles del inmueble aledaño con dirección Carrera 7 B Bis N° 142 – 05, y por ende se esté colocando en riesgo a los habitantes del inmueble; esta Dirección del MADS no modificará la Resolución recurrida, debido a que a la fecha no se cuenta con soportes y estudios contundentes al respecto.
- En este sentido, se considera no reponer la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, de acuerdo a los aspectos señalados en el presente concepto de respuesta al recurso de reposición interpuesto.

<sup>5</sup> Alcaldía Mayor de Bogotá. Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

- *En este sentido, se considera no reponer la Resolución 2263 del 26 de octubre de 2015, de acuerdo a los aspectos señalados en el presente concepto de respuesta al recurso de reposición interpuesto.*

*(...)"*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente para sustentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015 por el señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.362.157, así como lo analizado y considerado en el Concepto Técnico No. 0299 del 14 de diciembre de 2015, esta cartera Ministerial procederá a efectuar los pronunciamientos correspondientes en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *"c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre otras funciones, las de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción"*. (Énfasis fuera de texto)

Que de acuerdo con el numeral 15 del Artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, corresponde de manera exclusiva a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de *"Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres"*, y es esta la razón por la cual la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015 dispuso en su artículo 7° que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"*

de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

Que en mérito de lo anterior;

### R E S U E L V E

**Artículo 1. NO REPONER** la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2.** Como consecuencia del artículo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015

**Artículo 3.** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la Resolución No. 2263 del 26 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4.** Notificar el presente acto administrativo al señor Pedro Alfonso Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.362.157, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" haciéndole saber que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**Artículo 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7.** Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

28 ENE 2016



**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

<b>Proyectó:</b>	Juan Pablo Muñoz Onofre/ Contratista DBBSE – MADS.
<b>Revisó Aspectos Técnicos:</b>	Rosa Alejandra Ruiz Díaz/ Profesional Especializada de la DBBSE – MADS.
<b>Revisó:</b>	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
<b>Expediente:</b>	ATV 0278.
<b>Resolución:</b>	Resuelve Recurso de Reposición.
<b>Solicitud:</b>	Levantamiento parcial de veda para un individuo de Roble (Quercus humboldtii), ubicado en espacio público de la Calle 142 entre Carrera 7B Bis y Cra. 7C, Barrio Belmira, Localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá.
<b>Solicitante:</b>	Sr. Pedro Alfonso Hernández / cédula de ciudadanía N° 19.362.157

